

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00453-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00453-00.

Folio No. 453

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, cinco (05) de septiembre de 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Octubre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Acción Reivindicatoria de Dominio.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00453-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, incoada por los señores **BLANCA CONSUELO DIAZ PRASCA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.542.040, **ANGELA MARIA JARAMILLO ESPAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.562.892, **ANA CANDELARIA JARAMILLO ESPAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.557.372, y **AGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.510.645, a través de Apoderada Judicial, contra el señor **EDUARDO SANTOS ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.509.848, con el propósito se declare como titular de derecho de dominio pleno y absoluto del raíz individualizado con matrícula inmobiliaria No. **340-30285**, referencia catastral No. 700010102000000499001100000000, ubicado en la Calle 37 No. 4A – 12, Barrio 20 de enero de esta Municipalidad, con los siguientes linderos y medidas: AL NORTE: con calle 37 y mide 24.00 metros; AL ORIENTE: Con Ramón Francisco Flórez Contreras y mide 6.00 metros; POR EL SUR: Con Rosa Margarita Tatis de Tatis y mide 21.00 metros; POR EL OCCIDENTE: Con la carrera 4 y mide 22.00 metros de esta Ciudad; *{Datos tomados de la Escritura Publica novecientos cinco (905) del veintiséis (26) de Noviembre de 20210 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo}*

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Ahora bien, del análisis preliminar del libelo se atisba que este adolece de varios requisitos necesario para darle paso al umbral admisorio como lo son los contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de ley 2213 DE 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que el actor haya remitido a la dirección electrónica o física al demandado el libelo y sus anexos.

Siguiendo el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio que a la letra reza: "Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.

Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

....3.8.2.2...., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.

.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura además de erigirse como medio probatorio, es un requisito de admisibilidad del libelo demandatorio, - ordinal 7°, artículo 82 C.G.P., y ordinal 6°, artículo 90 ejusdem-, y para este caso en particular lo establecido en el numeral 1° del artículo 379; cuya finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos orientados palmariamente a los fines de la administración de justicia, en suma, su exigencia como trámite y objeción de este, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se está pretendiendo el reconocimiento de frutos civiles percibidos al igual que los propietarios hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble; al rompe se aprecia que no existe una explicación lógica del origen de la prestación como relación de causalidad respecto de los hechos de los que se deriva, por lo que debe indicar diáfananamente cada uno de los componentes del quantum reclamado, discriminando cada uno de sus conceptos atribuyéndoles un valor, carga procesal que recae en quien reclama el reconocimiento de frutos y mejoras, desconociendo así, las exigencias del artículo 206 del C.G.P.; todo lo anterior trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y conjuntamente, no de manera aislada; no debe escapar al Litigante que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible determinar su origen, y su singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender la causa del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar el Decisorio.

Por otro lado, al rompe se atisba que no adjuntó acta de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ni constancia emitida por el director del centro de conciliación en donde habría de celebrarse en aquellos autorizados legalmente como lo son los conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, (...), precisándose que en caso de no contar en jurisdicción del municipio con las anteriores dependencias podría la conciliación ser adelantada en las personerías municipales y en las Unidades Judiciales de la Jurisdicción Civil o Promiscua Municipales siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia, -art. 11 de Ley 2220 del 30 de junio de 2022,- lo anterior, como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, Capítulo III *“DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, Artículo 67, que reguló lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante las jurisdicciones; y exactamente el Artículo 68 que

ventiló lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad en el área civil; así también, el artículo 70 consagró todo lo atinente a los eventos en los que se cumple el requisito de procedibilidad; por último, y no menos importante, la mentada Ley en su artículo 71 pregona que en caso de no agotarse el tantas veces nombrado requisito de procedibilidad, el Juez inadmitirá la demanda, ordenando que sea subsanado en el término de ley.

Débase precisar que el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó expresamente los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último canon modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 (también derogado por la Ley 2220), recalándose que el artículo 38 de la Ley 640 también había sido modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, o Código General del Proceso, que el artículo 646 de la nueva compilación 2220 del 30 de junio de 2022 ahora derogó expresamente.

(...)

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Descendiendo al caso al sub lite, se tiene que el documento intitulado “PROCESO VERBAL ABREVIADO DE AMPARO A LA POSESIÓN Ley 1801/2016. Art.77 Y CONCORDANTES” desarrollada con base en el artículo 233 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a solicitud de la querellante **BLANCA CONSUELO DIAZ PRASCA**, a través de apoderado judicial Olfan Quiroz Payares, querellado Luis Alberto Pérez Romero, representado por Jorge Luis Martelo Núñez, impulsada en la Inspección Quinta de Policía de esta ciudad el día 02 de marzo de 2022, con Recurso de Reposición del día 07 de marzo de 2022, se evacuó ante una autoridad policivo-administrativo ventilando una controversia de las que viene tipificada en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,- Ley 1801 del 29 de julio de 2016,- no siendo la entidad dependiente del ente territorial municipal la competente para la celebración de la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que se debe evacuar en la litispendencias como la del rito que ocupa la atención, se itera, por ser aquella de carácter policivo, mientras que la audiencia de conciliación propia para los pleitos de esta naturaleza como el que ocupa la atención, viene previamente señalada para su evacuación en las dependencias enlistadas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, mod. Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, hoy artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en donde se debe surtir como etapa previa a la introducción del libelo demandatorio, con la contada excepción que no es precisamente la acontecido con esta demanda; para ilustración se transcribe el artículo artículo 232 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,- Ley 1801 del 29 de julio de 2016,- “*CONCILIACIÓN. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia*”.

A su vez, la misma compilación en su artículo 1° Dice: *"OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente"*. (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que, los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, pues así lo ha establecido la ley 1801 de 2016, en la cual se determinó un límite en relación a los casos en los cuales se puede aplicar dichos mecanismos de solución de conflictos, por lo tanto, las conciliaciones realizadas por los Inspectores de policía diferentes a las autorizadas en la norma citada, carecen de validez y están viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la conciliación.

En consecuencia, la Inspección de Policía No. 5, de Sincelejo, ante la cual se realizó la conciliación que se anexó al escrito genitor por los demandantes, tuvo su génesis en un escenario factico donde el rol de conciliadores lo tienen las autoridades policivo-administrativas, frente a la comisión de determinadas conductas de ese raigambre, difiriendo de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho contenida en la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, pues esta lo que busca es la solución de conflictos con la ayuda de un tercero, en un centro de conciliación y ante sujetos facultados para ello.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros precedentemente denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2°), numerales segundo (2°) y sexto (6°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del libelo demandatorio en el término establecido en el inciso tercero (3°) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, impetrada por los señores **BLANCA CONSUELO DIAZ PRASCA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.542.040, **ANGELA MARIA JARAMILLO ESPAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.562.892, **ANA CANDELARIA JARAMILLO ESPAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.557.372, y **AGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.510.645, a través de Apoderada Judicial, contra el señor **EDUARDO SANTOS ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.509.848, por carecer de los documentos y requisitos meridianamente citados en la considerativa de este proveído, y por las extractadas razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **SHEYNNA RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.326.653, y T.P. No. 387.865, del C.S. de la J., como apoderada judicial de los integrantes de la parte demandante **BLANCA CONSUELO DIAZ PRASCA, ANGELA MARIA JARAMILLO ESPAÑA, ANA CANDELARIA JARAMILLO ESPAÑA, y AGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8399dff240914263946a9f34949831a450f8dce1ea0b0f051f34d6e8fced3dc6**

Documento generado en 09/10/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>